

Leticia, 28 de julio de 2026

Señor

ANGEL FERNANDO CHARRY LUGO

Supervisor del Contrato No. CO1.PCCNTR.9498129

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Regional Amazonas

Ciudad

Asunto: SOLICITUD PRÓRROGA Sustitución del **Ítem 27 – Cloruro de Calcio (24 kg)** del Contrato No. **CO1.PCCNTR.9498129** por elementos agrícolas de valor equivalente, con ocasión de restricción regulatoria sobreviniente ajena a la voluntad del contratista; corrección de errores aritméticos identificados en el contrato y solicitud de plazo de quince (15) días para el correcto cumplimiento del contrato.

Respetado señor Supervisor:

En mi calidad de Representante Legal de la sociedad **AMAZONAS DUTTY FREE.COM S.A.S.**, identificada con NIT 901.791.817-1, contratista del Contrato No. **CO1.PCCNTR.9498129** suscrito con el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Regional Amazonas, cuyo objeto es el **"Suministro de materiales y elementos para el diagnóstico y elaboración de los planes de acción de los núcleos campesinos y redes populares en el marco de la implementación de las estrategias CampeSENA y Full Popular"**, respetuosamente me permito poner en conocimiento de esa Supervisión una situación de carácter regulatorio que incide directamente en la posibilidad material y jurídica de ejecutar el suministro correspondiente al **Ítem 27 – Cloruro de Calcio (24 kg)**, y presentar la propuesta de sustitución y las solicitudes que a continuación se exponen.

1. HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE COMUNICACIÓN

1.1. Durante el proceso de adquisición del producto ante los proveedores autorizados en el mercado, se informó por parte de estos que el Cloruro de Calcio corresponde a una sustancia química sometida al régimen de control administrativo establecido por el Consejo Nacional de Estupefacientes, en los términos del artículo 4 de la Resolución No. 0001 de 2015, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 585 de 2018 del Ministerio de Justicia y del Derecho, "por el cual se adiciona un capítulo, se derogan algunos artículos del Decreto 1069 de

2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), y se reglamentan los artículos 81 y 82 del Decreto-ley 19 de 2012".

1.2. La comercialización, adquisición, transporte y manejo del Cloruro de Calcio exige, entre otros requisitos, contar con Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes (CCITE) vigente que autorice expresamente el manejo de dicha sustancia, así como el reporte de todo movimiento a través del Sistema de Información para el Control de Sustancias y Productos Químicos (SICOQ), administrado por la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho.

1.3. Como consecuencia de las anteriores disposiciones, los distribuidores autorizados únicamente pueden comercializar el producto dentro de los topes y bajo los requisitos establecidos por la autoridad competente (venta máxima de 5 kg por persona al mes, según constancia del proveedor consultado, para cantidades superiores se exige CCITE), condicionando el despacho de las cantidades requeridas al cumplimiento previo de los presupuestos regulatorios descritos, lo que hace material y jurídicamente inviable el suministro de los 24 kg requeridos por el contrato dentro del marco legal aplicable.

1.4. La restricción normativa descrita constituye una circunstancia ajena a la voluntad del contratista, quien actuó en la etapa precontractual bajo la creencia razonable —soportada en la ausencia de referencia expresa a este requisito en el pliego de condiciones del proceso MC-AMZ-RA-003-2026— de que el producto era de libre comercialización. En consecuencia, la imposibilidad sobreviniente para el suministro del Ítem 27 no obedece a incumplimiento imputable al contratista, sino al deber legal de acatamiento de la normativa vigente sobre control de sustancias químicas.

1.5. La situación descrita se enmarca dentro de la teoría del hecho del príncipe, entendida como aquella medida general y abstracta de la Administración —en este caso, ejercida a través del Consejo Nacional de Estupefacientes y del Ministerio de Justicia y del Derecho— que altera de manera imprevisible las condiciones bajo las cuales el contratista estructuró su oferta económica, escenario que amerita ser evaluado bajo los principios de mantenimiento del equilibrio económico del contrato consagrados en el artículo 27 y en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 3 de la misma norma sobre los fines de la contratación estatal.

1.6. Adicionalmente, insistir en el suministro del producto sin la observancia de los requisitos regulatorios podría configurar, para el contratista y demás actores de la cadena, contravenciones administrativas y eventualmente conductas sancionables bajo la Ley 30 de 1986 (Estatuto Nacional de Estupefacientes) y demás normas concordantes, situación que este contratista está en el deber de evitar en cumplimiento del principio de legalidad.

2. SUSTITUCIÓN DEL ÍTEM 27 POR ELEMENTOS AGRÍCOLAS DE VALOR EQUIVALENTE

2.1. Con fundamento en lo expuesto, y con el propósito de garantizar la continuidad de la ejecución contractual y el cumplimiento de los fines del contrato sin afectar el valor total de la oferta económica presentada al proceso **MC-AMZ-RA-003-2026**, se realizará la sustitución del **Ítem 27 – Cloruro de Calcio (24 kg)**, cuyo valor asciende a **\$1.093.680**, por el suministro de cantidades adicionales de elementos agrícolas ya incluidos en la oferta económica, que cumplen la misma función dentro del objeto contractual —herramientas destinadas a las labores de diagnóstico, preparación y acondicionamiento de suelos de los núcleos campesinos— y que se entregarán a los mismos precios unitarios ofertados, de la siguiente forma:

ÍTEM	ELEMENTO	CANTIDAD ADICIONAL	UNIDAD	VALOR UNITARIO OFERTADO	VALOR TOTAL
41	Lima manual (6 pulgadas, triangular)	26	Unidad	\$9.067	\$235.742
44	Pala redonda N.º 4 con cabo	15	Unidad	\$41.850	\$627.750
45	Azadón con cabo	3	Unidad	\$76.725	\$230.175
VALOR TOTAL DE LOS ELEMENTOS SUSTITUTOS					\$1.093.667
VALOR DEL ÍTEM 27 A SUSTITUIR (24 kg × \$45.570)					\$1.093.680

2.2. Como se observa, el valor de los elementos sustitutos asciende a **\$1.093.667**, frente a los \$1.093.680 del ítem sustituido, con una diferencia mínima de trece pesos (\$13) **a favor de la Entidad**. De esta manera, la sustitución completa el valor del ítem a sustituir y no afecta el valor total del contrato, no modifica los precios unitarios ofertados, no genera erogación adicional alguna para el SENA y, por el contrario, incrementa la dotación de herramientas agrícolas de uso directo por parte de los beneficiarios de las estrategias CampeSENA y Full Popular.

2.3. Los elementos propuestos (limas manuales, palas redondas y azadones) corresponden a bienes de libre comercialización, disponibles de manera inmediata en el mercado, no sometidos al régimen de control del Consejo Nacional de Estupefacientes, y guardan plena coherencia funcional con la finalidad del ítem sustituido dentro del componente de acondicionamiento y trabajo de suelos del contrato, sin perjuicio de la valoración técnica que esa Entidad estime pertinente realizar.

3. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS EN EL CONTRATO

3.1. De manera complementaria, en ejercicio del deber de información y del principio de transparencia, se pone en conocimiento de esa Supervisión que, en revisión integral al contrato, se identificaron errores aritméticos y de digitación en algunos ítems, en los cuales el valor total consignado no corresponde al resultado de multiplicar la cantidad por el valor unitario ofertado, razón por la cual dichos ítems serán corregidos.

3.2. La corrección de estos errores resulta necesaria para garantizar la consistencia contable y presupuestal del contrato, la correcta facturación y liquidación de los suministros, y la trazabilidad de la ejecución financiera, sin que ello implique variación de las cantidades ni de los precios unitarios ofertados. En consecuencia, respetuosamente se solicita a esa Supervisión impartir las instrucciones pertinentes y adelantar el trámite administrativo a que haya lugar para formalizar la corrección aritmética de los ítems afectados, conforme a las reglas de corrección de errores aritméticos reconocidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y por las guías de Colombia Compra Eficiente.

4. SOLICITUD DE PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO

4.1. Con fundamento en lo expuesto, y considerando que (i) la sustitución del Ítem 27 requiere pronunciamiento y visto bueno previo de la Entidad; (ii) la corrección de los errores aritméticos identificados exige un trámite administrativo de verificación; y (iii) la consecución, alistamiento y transporte de los elementos hasta el municipio de Leticia demanda tiempos logísticos propios de la región amazónica, respetuosamente se solicita a esa Supervisión conceder un plazo de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la aprobación de la presente comunicación, para dar correcto y cabal cumplimiento a las obligaciones de entrega correspondientes, sin que dicho término se entienda como incumplimiento imputable al contratista, por tratarse de una circunstancia regulatoria sobreviniente ajena a su voluntad.

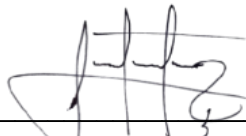
4.2. La presente solicitud se formula en aplicación del deber de colaboración recíproca entre las partes contratantes, del principio de buena fe exenta de culpa y de los principios de economía, eficacia y celeridad previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), así como del principio de mantenimiento del equilibrio económico del contrato consagrado en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se reitera la total disposición del contratista para dar cumplimiento cabal a las obligaciones contractuales adquiridas, y se aclara que la presente comunicación tiene por objeto único garantizar la continuidad de la ejecución del contrato y el cumplimiento de sus fines dentro del marco legal aplicable, previniendo un eventual incumplimiento derivado de una circunstancia regulatoria sobreviniente ajena a la voluntad del contratista, actuando en todo momento bajo los principios de buena fe, transparencia, colaboración, planeación y responsabilidad que rigen la contratación estatal, conforme a los artículos 23 y siguientes de la Ley 80 de 1993.

La presente comunicación se radica adicionalmente a través de la plataforma SECOP II del proceso contractual, para efectos de trazabilidad institucional. Agradecemos pronunciarse a la mayor brevedad posible, con el fin de no afectar el cronograma de ejecución del contrato.

Cordialmente,



JAVIER FERNANDO CASTRO REY

C.C. No. 17.349.835 de Villavicencio

Representante Legal

AMAZONAS DUTTY FREE.COM S.A.S.

NIT 901.791.817-1

Calle 7 No. 6-63, Barrio Punta Brava, Leticia (Amazonas)

Tel.: 313 369 1263

Correo: amazonasduttyfree@hotmail.com